

que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9º En las capitales de los otros departamentos, las administraciones principales de rentas lo serán también para la recaudación de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una sección central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la sección central de México, y otra dedicada exclusivamente á la recaudación; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra población, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificación del jefe superior de hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del departamento que merezcan su confianza, para encargarles las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudación, segun se dirá despues.

El empleado que pidiere la administración principal respectiva, no podrá negársele si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes, al servicio de la oficina á que pertenezca.

11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada sección recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas, y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsable el contador de moneda á la oficina del tesorero.

La tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolos con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operación.

12. Las administraciones principales de los departamentos se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas, en todo lo concerniente á la recaudación de arbitrios, á la remisión de noticias de todas clases, y á la concentración real ó virtual de los caudales.

13. El banco nacional será la tesorería general de arbitrios, y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas, dándoles la distribución que el supremo gobierno ordenare, por el órgano de la tesorería general de la república.

14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una dirección general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes.

Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno, y las que ella espida en ejercicio de sus funciones.

Segunda. Estender y circular modelos, así para la formación de padrones, como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobación y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas: que estos, despues de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara

y específica de ello, en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada día queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.

Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesados luego que satisfecho el tercer plazo presenten á la sección recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entonces será cuando se les otorgue la certificación del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará sien pre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandársele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificación tener pagado.

Tercera. Activar la concentración de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores, y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesión &c., á fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la república, y del valor de la propiedad raíz.

Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, ó elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.

Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiéndolos, cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto mismo por medio de aviso á la dirección general de rentas, para que esta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.

Sesta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administración de contribuciones directas de esta ciudad, la continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones quedaron sin recaudar, por el tiempo que estuvieron vigentes.

15. La dirección tendrá una sección de contaduría para todos los objetos de contabilidad incluso el examen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formación de las suyas generales, pasándolas despues el director al tribunal de revision.

16. Así la dirección, como las nuevas secciones de la administración principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.

17. Para los fines del art. 4º la dirección pasará al gobierno cada dos meses noticia general de los productos de la recaudación, segun las constancias que será de su cargo y responsabilidad recoger de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre las del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.

18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un jefe que lo sustituya.

19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujeción á los modelos que circule la dirección de arbitrios, con presencia de los libros respectivos, que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resul-

tado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.

20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la dirección, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divide la administración principal de México.

21. Para la formación de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de comisionados que juzguen necesarios, segun la cuantía de la población, á fin de que queden concluidos dentro de quince días á lo mas en los pueblos, de veinte en las capitales de los otros departamentos, y de un mes en la de la república; contándose estos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.

22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto esta y el administrador se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuarteles ó por manzanas, segun fuere la estension de las poblaciones.

23. Las autoridades civiles, cada una en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, ó dando cuenta á quien corresponda, de las omisiones que adviertan, con indicación de los motivos y designación del culpado, para los fines del artículo siguiente.

24. El administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omisión, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará también á los comisionados que debiera designar el administrador.

25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administración subalterna, encontraren mas cómodo hacerlo en la administración principal del respectivo departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administración que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administración donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo ésta el documento como dinero efectivo, haga su liquidación al causante, devolviéndole ó cobrándole las diferencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.

Si el entero que quiera hacerse en esta capital corresponde á una administración que no sea del departamento de México, se verificará precisamente en el banco nacional, como tesorería general de arbitrios, espidiendo éste en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administración principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudación, así como los gastos que esta origine, incluso el de la formación de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colecta-

ren, y el uno por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los sub-receptores disfrutarán el 7 por ciento de lo que por sí recaudaren.

El abono anterior no tendrá lugar para la administración principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudación y los menores de oficina serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la dirección y la administración principal de México, será franca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México agosto 23 de 1838.—Gorostiza.

El escmo. Sr. presidente de la república &c.

„El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes.

Art. 1. Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital del departamento, y el uno al millar estando en cualesquiera otra población.

2. Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interés, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de departamento, y medio al millar las de cualesquiera otra población.

3. Para el cobro de estas cuotas servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme á las disposiciones vigentes deben continuar para los efectos del mismo decreto, los valúos que estaban pendientes al fin del año anterior.

4. Las fincas urbanas que no causaron entonces el referido derecho de dos al millar por estar constituyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6 y 8 del citado decreto de 30 de Junio de 1836, previa la manifestación prevenida en el 5º, del valor en que las estime el propietario.

5. Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribución anterior de dos al millar.

6. Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas los edificios que sirven de habitación á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instrucción y beneficencia pública; las casas parroquiales, aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y las que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.

7. Se comprenden en la clasificación de fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales; y solo adendarán el tanto al millar correspondiente las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios; no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8. Toda finca rústica pagará asimismo